

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha: 13/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31015 2010 00366	ACCIONES DE TUTELA	LUIS HERNAN MURILLO MURILLO	ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - REVOCA	12/04/2018	
1100133 31023 2012 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA PATRICIA ROJAS PARRA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ	12/04/2018	
1100133 35011 2014 00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ CRUZ DIMAS	DIAN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ	12/04/2018	
1100133 35704 2014 00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ PARCIALMENTE	12/04/2018	
1100133 35012 2013 00264	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA ESGUERRA TOPINZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ	12/04/2018	
1100133 35012 2014 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL GARCIA GIL	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	12/04/2018	
1100133 35015 2014 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN GAVILAN AREVALO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	12/04/2018	
1100133 35017 2014 00185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ	12/04/2018	
1100133 35019 2014 00311	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA BEATRIZ GONZALEZ MORENO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - T.A.C - CONFIRMA PARCIALMENTE	12/04/2018	
1100133 35020 2014 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO SERGIO GARCIA MONSALVE	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC MODIFICÓ	12/04/2018	
1100133 35026 2014 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER FERNANDO MOLINA ROA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	12/04/2018	
1100133 35027 2014 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR OVIEDO HERNANDEZ OREYES	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, CONFIRMA	12/04/2018	
1100133 35028 2014 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 711 2014 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROQUE MELQUISEDEC TOUSCATEGUI TORRES	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMO	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA AVELLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - FIDUPREVISORA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HIPOLITO RAUL VELASQUEZ TOUBAQUE	CASUR	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMO	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00028	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFREDO RODRIGUEZ	CREMIL	AUTO FIJA FECHA SE FIJA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 P.M.	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RITTER	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANTOS CARREÑO LOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:00 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA DELGADO MUNEVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MANUEL TOVAR TOBAQUERO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00297	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES CARDENAS DE OAYA	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO QUEVEDO ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR	AUTO ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00323	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY ALEXANDER CALDERON TORIVEROS	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - HOSPITAL TUNJUELITO	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00343	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS REINALDO FIERRO OPERDOMO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09.00 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA JEANNETH CASALLAS OBELLO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00441	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER MAURICIO MORALES BERMUDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22/06/2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00473	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA RUBIANO CORTES	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00516	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA YULIED GONZALEZ TOUELLAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00525	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO RUIZ TAPIERO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXP ADTIVO DEL DEMANDANTE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00556	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO RAMIREZ GOMEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00565	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DE JESUS BETANCUR GAÑAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXP ADTIVO DEL DEMANDANTE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00569	LESIVIDAD	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL LUNES 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00569	LESIVIDAD	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ	AUTO MEDIDAS CAUTELARES RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00571	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABELARDO ACOSTA ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - EJERCITO	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00577	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS OTALVARO IBAGUE MESA	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA Y AL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUSPENDIENDO LA AUDIENCIA INICIAL HASTA CUANDO SE ALLEGUE LO SOLICITADO POR EL DESPACHO.	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00585	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME VELANDIA RAVELO	ALACALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00603	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA STELLA GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00606	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CONSUELO PRADO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL LUNES 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00608	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY GARCIA PEDROZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A EJERCITO NACIONAL	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00627	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA ROSA TORRES DE BARON	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00635	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH JEANNEETT GONZALEZ MUNAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXP ADTIVO DE LA DEMANDANTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00638	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERILSON TUAY RINCON	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXP ADTIVO DEL DEMANDANTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE CREMIL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00639	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR YESID RAMIREZ ROMERO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09:00 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00660	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELEN RODRIGUEZ ORJUELA	MINDEFENSA NAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXP ADTIVO DE LA DEMANDANTE A LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00670	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO HERNANDO GUTIERREZ VILLAMIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - EJERCITO NACIONAL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00674	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO LOZANO MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - EJERCITO NACIONAL	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00677	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MAGNOLIA HOLGUIN CARDONA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 02:30 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - SUBRED - HOSPITAL LA VICTORIA	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00711	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRUNO SANTOS HERNANDEZ GRACIANO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 04:00 PM	12/04/2018	
1100133 42 055 2016 00734	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER CRUZ GUEVARA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 29 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	12/04/2018	
1100133 42 055 2017 00106	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42 055 2017 00114	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO MASMELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE AL JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE 2010-00382 A LA OFICINA DE APOYO	12/04/2018	
1100133 42 055 2017 00392	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA EMPERATRIZ HEREIDA	SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00471	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIAN ROCIO LOPEZ PARDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00087	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE LA O GIL VARGAS	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA POR NUMERAL 3 ART 169 CPACA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00089	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAR VALERO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00142	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANDRES OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR LOS HECHOS	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00146	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL DELGADO MORA	CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR HECHOS Y ESTIMACION DE LA CUANTIA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00147	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00148	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA YANETH ROA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA ADECUAR PODER Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00150	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUIERE EXPEDIENTES DE JUZGADOS 18 Y 48 ADTIVOS DE BOGOTA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00151	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ANA FLORA MILA MOYA	AUTO ADMITE DEMANDA	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00151	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ANA FLORA MILA MOYA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA DEMANDANTE	12/04/2018	
1100133 42055 2018 00152	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONATAN ZUÑIGA CLAROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA	12/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
SECRETARIA JUZGADO DE ADMINISTRACION


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00147-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 a 3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el

artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13-18).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.211.094, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 19-27).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón

de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

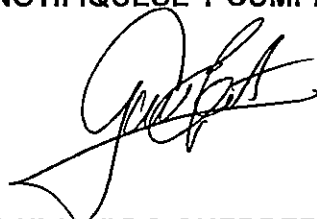
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de JOSE DE LA CRUZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.022.809, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00151-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA FLORA MILA MOYA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al representante legal de la demandada, **ANA FLORA MILA MOYA**, de la solicitud de medida cautelar que solicita la suspensión provisional de la resolución N°. GNR 384371 del 19 de diciembre de 2016, proferida por Colpensiones, por la cual se reliquidó una pensión de vejez, conforme lo dispuesto dentro de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

DCCD

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00151-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA FLORA MILA MOYA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **ANA FLORA MILA MOYA**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare nula la Resolución que reliquidó una pensión de vejez al no cumplirse con los requisitos de Ley**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata de derechos ciertos e indiscutibles como lo es si es nula la resolución que reliquidó la pensión de vejez.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder que otorgó la directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombia de Pensiones, al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene plenas facultades para sustituir, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al poder visible a folio 2 con sus anexos (fls. 3-6).

Igualmente se evidencia dentro del plenario, que se le otorgó poder de sustitución al abogado **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional N°. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se le reconocerá personería adjetiva como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 16-23).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la entidad demandante, asciende a la suma de: \$1.397.445,00 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **ANA FLORA MILA MOYA**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la señora **ANA FLORA MILA MOYA** en la dirección señalada a folio 27 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2).

10.- Se reconoce al doctor **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional N°. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-027-2014-00292-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO RUÍZ GRAJALES
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 30 de noviembre de 2017 (Fls. 246-252), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de octubre de 2015 (Fl. 206-227), que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00150-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, se observa que puede proceder la acumulación de procesos, razón por la cual se solicitará a los Juzgados 18 y 48 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que remitan copia de la demanda, su reforma y/o adición si la hubiere, el auto admisorio con su notificación y la etapa procesal en la que se encuentran los expedientes con números de radicado 11001-33-35-018-2017-00158-00 y 11001-33-42-048-2017-00274-00, en donde es demandante el señor JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ y demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio con destino a los **Juzgados 18 y 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remitan a este despacho copia de la demanda, su reforma y/o adición si la hubiere, el auto admisorio con su notificación y la etapa procesal en la que se encuentran los expedientes N°. 11001-33-35-018-2017-00158-00 y 11001-33-42-048-2017-00274-00.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire los oficios para ser tramitados ante las entidades descritas en el parágrafo que precede. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Ram. J. 55
JUZGADO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00565-00
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor ALVARO DE JESÚS BETANCUR GAÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 15.922.266, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 56).

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario:

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00627-00
DEMANDANTE:	BARBARA ROSA TORRES DE BARÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 29 de junio de 2018, a las once y media (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 51).

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
JUZGADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00660-00
DEMANDANTE:	BELÉN RODRÍGUEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora BELÉN RODRÍGUEZ ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.486.976, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.321.380 y Tarjeta Profesional N°. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 44).

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-011-2014-00238-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ CRUZ DIMAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 26 de octubre de 2017 (Fls. 228-234), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 (Fl. 171-183), que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00148-00
DEMANDANTE	ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder.

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentra relacionado el acto administrativo a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualice el acto administrativo demandado.

2. Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00106-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del acto administrativo que lo retiro del servicio, se reintegre, y se le pague los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda fue notificado el 27 de septiembre de 2016 (fl. 6), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 23 de enero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 23 de marzo de 2017 (fl. 192), la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2017 (fl. 217A); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de enero de 2017 y que dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, la Resolución N°. 8168 del 14 de septiembre de 2016 (fls.3-5), no concede recurso alguno contra la decisión tomada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LUÍS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 242-249).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, asciende a la suma de: \$ 22.703.487. (fls. 263 vto-264).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo del señor ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.391.346, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.009.561 y Tarjeta Profesional N°. 83.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-015-2010-00366-01
DEMANDANTE:	LUIS HERNÁN MURILLO MURILLO
DEMANDADO:	E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado dieciséis (16) de descongestión, fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

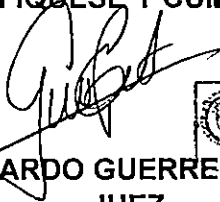
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctora: MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en providencia del 11 de febrero de 2016 (fls.898-946), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.807-823).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00089-00
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
LMEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor JOSÉ OMAR VALERO HERNÁNDEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación: -

1. Estimación razonada de la cuantía.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada, en un acápite de cuantía.

2. Hechos.

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias, como se observó en los hechos 3, 4, 5, 8, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

 JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00179-00
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RITTER
DEMANDADO	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.402-410), contra la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.389-398), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MARÍA CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO RITTER**, en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: CE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00392-00
DEMANDANTE	ADRIANA EMPERATRÍZ HEREDIA
DEMANDADO	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL – NUSE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora ADRIANA EMPERATRÍZ HEREDIA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 330 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones en forma ordenada y consecutiva y se abstenga de realizar apreciaciones propias y transcripciones, como se observó en los hechos (Continuidad del servicio) N°. 4, 5, 7, 8 y 9 visible a folios 144 – 145.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00323-00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXÁNDER CALDERÓN RIVEROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la E.S.E. HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor JIMMY ALEXÁNDER CALDERÓN RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.986.670, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00608-00
DEMANDANTE:	FREDY GARCÍA PEDROZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo, del señor FREDY GARCÍA PEDROZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.136.697, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.909.503 y Tarjeta Profesional N°. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07
de Hoy 12-04-2018
- El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00471-00
DEMANDANTE	VIVIAN ROCÍO LÓPEZ PARDO
DEMANDADO	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **VIVIAN ROCÍO LÓPEZ PARDO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que los actos administrativos a demandar enunciados en el poder, no corresponden a los números de los oficios que se aportaron en la demanda, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual se registren en debida forma dichos administrativos demandados.

2. Designación de las partes

Con relación a la designación de las partes, se observa que estas no están enunciadas en debida forma, ya que no se hace referencia a la parte demandada y parte demandante, por lo que se requiere que se realice esta enunciación en debida forma.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada. Así mismo debe tener en cuenta el inciso 5 del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00670-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNANDO GUTIERREZ VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar tres aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, remita copia del expediente administrativo, del señor DIEGO HERNÁNDO GUTIÉRREZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.503.426; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 45.

3. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 49, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. **REQUIERASE** a la entidad demandada, que designe un nuevo apoderado para que la represente dentro el proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JCGM



Rama de Justicia Social y Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-027-2014-00263-00
DEMANDANTE:	EDGAR OVIDIO HERNÁNDEZ REYES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (extinto) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de noviembre de 2017 (Fls.263-266), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 (fls.152-164), que accedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

.Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00571-00
DEMANDANTE:	ABELARDO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, remita copia del expediente administrativo, del señor ABELARDO ACOSTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.455.867; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **YADIRA SANABRIA URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.960.853 y Tarjeta Profesional N°. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 55.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
de Hoy _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00674-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO LOZANO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar cuatro aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo del señor HERIBERTO LOZANO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.290.258; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50.

3. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional N°. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folio 65, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4. **REQUIERASE** a la entidad demandada, que designe un nuevo apoderado para que la represente dentro el proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 

gP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00028-00
DEMANDANTE:	ALFREDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que el auto del 8 de marzo de 2018 no se registró en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se dejará sin efectos dicha providencia, por lo tanto, el Despacho procederá a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto de 8 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 23 de abril de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

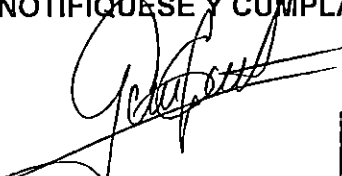
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO.- RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.168.639 y Tarjeta Profesional N°. 201.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00441-00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO MORALES BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de junio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

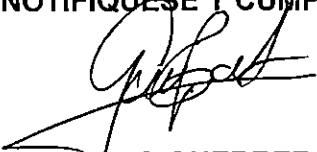
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

CUARTO: NO SE RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder de sustitución conferido (fl.52), por cuanto la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, no firmó el respectivo poder.

QUINTO: RECONOZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA, según poder conferido visto a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00516-00
DEMANDANTE:	SANDRA YULIED GONZÁLEZ CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de junio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

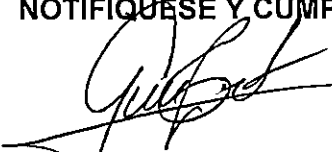
SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.31).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.30).

CUARTO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte demandada FIDUPREVISORA en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00639-00
DEMANDANTE:	OSCAR YESID RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de junio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

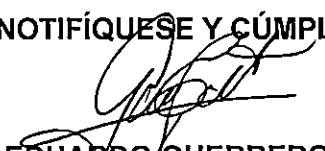
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.122.581 y Tarjeta Profesional N°. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por

de Hoy

El Secretario:

13-04-2018
012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00585-00
DEMANDANTE:	JAIME VELANDIA RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de junio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y Tarjeta Profesional N°. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00226-00
DEMANDANTE:	SANTOS CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de junio de 2018**, a las **once (11:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

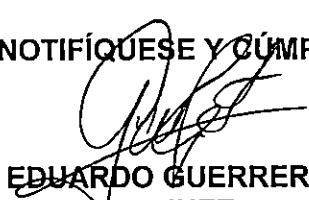
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.386.018 y Tarjeta Profesional N°. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00281-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C, - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **22 de junio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

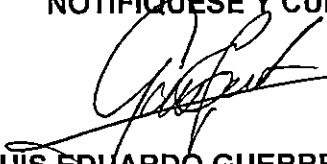
SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.53).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 80.039.013 y Tarjeta Profesional N°. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder conferido (fl.52).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL**

DISTRITO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN JUDICIAL SEGUNDA
ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CARLOS REINALDO FIERRO PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de junio de 2018**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

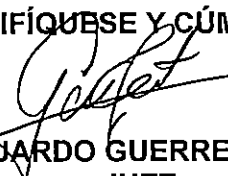
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **IRMA CATTERINE GUÍO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.288.265 y Tarjeta Profesional N°. 276.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 105.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **IRMA CATTERINE GUÍO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.288.265 y Tarjeta Profesional N°. 276.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el listado de los procesos que estuvieron a su cargo, documento que no se encuentra adjunto a la renuncia de poder obrante a folios 137 y 138.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estrado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00473-00
DEMANDANTE:	PAULINA RUBIANO CORTÉS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 25 de junio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

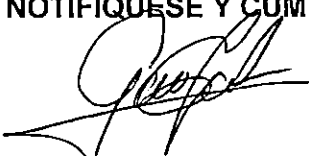
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.68).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.444.540 y Tarjeta Profesional N°. 250.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00603-00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de junio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

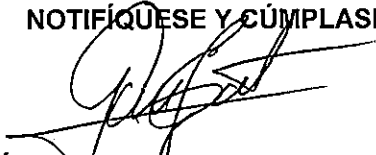
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.68).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según poder de sustitución conferido (fl.70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00258-00
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO MUNEVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de junio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.649.445 y Tarjeta Profesional N°. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según poder de sustitución conferido (fl.68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00408-00
DEMANDANTE:	LIGIA JEANETH CASALLAS BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de junio de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

TERCERO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder de sustitución conferido (fl.70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 01

de Hoy 13-04-2018

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-716-2012-00201-01
DEMANDANTE:	GENITH TOLEDO CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado dieciséis (16) de descongestión, fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E y F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (fls.229-240), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2013, que negó a las pretensiones de la demanda (fls.118-127).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00004-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, por la Secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia de la petición de devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre, presentada por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con N°. de Radicado E-2012-118571 del señor JESÚS MARÍA AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.069.183, la cual fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante los radicados N°. SED S-2012-100408, S-2012-100402 del 26 de julio de 2012, S-2012-100402 del 25 de julio de 2012, S-2012-100191 del 25 de julio de 2012 y SED-S-2017-194297 del 27 de noviembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00298-00
DEMANDANTE:	RAMIRO QUEVEDO ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA JUSTIFICACIÓN

En atención a la solicitud radicada el 24 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR visible a folio 83 del expediente, por medio de la cual manifestó que no asistió a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 22 de enero de 2018, por cuanto ese mismo día tuvo que asistir a dos diligencias en la Procuraduría 86 administrativa Judicial de Bogotá, lo cual sustentó con copia de las actas de Conciliación Extra Judicial con número de radicación 100360 y 96472 adelantadas el 22 de enero de 2018 a las 03:30 pm y 04:00 pm respectivamente (fls.84-91), es necesario citar el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, que establece:

(...)

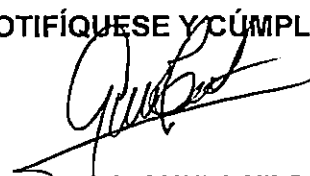
"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia". (...) (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Sede Judicial considera que la justificación allegada por la doctora CRISTINA MORENO LEÓN, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 22 de enero de 2018, por la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-019-2014-00311-01
DEMANDANTE:	ROSA BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (extinto) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 5 de octubre de 2017 (Fls. 263-270), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de junio de 2016 (fl.186-202), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00677-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGNOLIA HOLGÍN CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Viisto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de junio de 2018**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

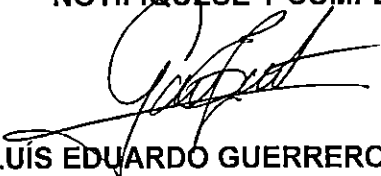
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.94).

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222 y Tarjeta Profesional N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL LA VICTORIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Una vez estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la Dirección de Talento Humano de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor **ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.482.329; tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA ESTHER CARRILLO URRUTIA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.732.823 y Tarjeta Profesional N°. 54.315 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 83.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de May - 13-04-2018
E. J. C. J. A. - 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-012-2014-00359-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GARCÍA GIL
DEMANDADO:	HOPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 25 de junio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

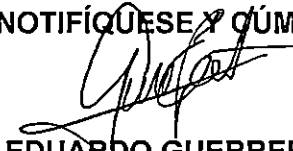
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que allegue en la audiencia todos los soportes documentales que acrediten el poder para actuar en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00087-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA O GIL VARGAS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN (Extinta)
ASUNTO:	RECHAZA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.189) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho encuentra que la misma debe ser rechazada de plano, toda vez que el asunto no es susceptible de control en ésta sede judicial, tal y como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la señora MARÍA DE LA O GIL VARGAS, instaura demanda ordinaria laboral ante los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá solicitando que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. La demanda fue admitida por el Juzgado 27 Laboral de Bogotá mediante auto del 21 de junio de 2016 (fls. 152-153), sin embargo, posteriormente con auto del ocho de febrero de 2018, se declaró nulidad de toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, se remitió el proceso de la referencia y correspondió por reparto a éste despacho judicial, como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 188.

CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el presente asunto, este despacho se referirá a los diferentes temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, así:

1. Competencia de los Jueces Administrativos

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Negrilla fuera del texto.

Es decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está creada para dirimir conflictos en los cuales se controvierten actos administrativos.

2. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A., y a su tenor dice:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

3. Rechazo de Demanda

En cuanto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se enumeran las causales que dan lugar a aplicar esta figura, señalando:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* Negrilla y Subrayas fuera de texto

4. Proceso Ejecutivo

Para exigir el cumplimiento de una orden emitida por autoridad judicial mediante sentencia debidamente ejecutoriada a la cual el destinatario no da cumplimiento, se debe adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción correspondiente. Así, en el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 297 del CPACA señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

5. Cumplimiento de Fallos de Tutela

En desarrollo del principio de inmediación que rige la acción de tutela, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre quién debe hacer cumplir estos fallos de tutela, en los siguientes términos:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación

sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.” Negrilla fuera del texto.¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional expresó:

“Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (Corte Constitucional SU-1158 de 2003)””². Negrilla fuera del texto.

Caso Concreto

Dentro del presente caso, el apoderado de la señora MARÍA DE LA O GIL VARGAS solicitó que se dé cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por medio del cual se ordenó el pago de todos los salarios y prestaciones adeudadas hasta la expedición de dicho fallo.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la susceptibilidad de control judicial del asunto en cuestión, teniendo en cuenta lo establecido para estos fines en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa dirección, inicialmente debe señalarse que:

1. El fallo de tutela cuyo cumplimiento se solicita, fue expedido el día 12 de diciembre de 2007, (fls.39-49), por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
2. La parte interesada presentó demanda ordinaria laboral para exigir el cumplimiento del fallo de tutela, el 13 de octubre de 2015. (fl. 121).
3. El Juzgado 27 Laboral mediante auto del ocho de febrero de 2018, remitió el expediente al declarar falta de jurisdicción y competencia. (fls. 183-186)
4. La demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 26 de febrero de 2018. (fl. 187), y asignada por reparto a éste Juzgado el 28 de febrero de 2018. (fl. 188).

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el adecuado para exigir el cumplimiento de un fallo de tutela, puesto que no existe acto administrativo como tal, cuya nulidad pueda decretarse.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 136 A de 2002.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, esta instancia observa que no es posible acudir a la acción ejecutiva, por cuanto, tal como arriba se indicó, para proceder a la ejecución en esta Jurisdicción el título ejecutivo debe derivarse de una sentencia ejecutoriada proferida por esta misma Jurisdicción.

De otra parte, es evidente para esta instancia, que por tratarse del cumplimiento de una sentencia de tutela originada en una acción constitucional, la jurisdicción a la que debió acudirse es la constitucional, básicamente porque el cumplimiento del principio de inmediación que rige la acción de tutela el funcionario competente para propender el cumplimiento del fallo en mención es el mismo Juez (singular o plural) que profirió la sentencia y dio la orden a cumplir.

Concluye esta instancia, que la presente demanda no cumple con los requisitos legales exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su trámite, y que lo solicitado no es susceptible de control judicial en ésta sede, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada conforme a lo señala el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por ser un asunto no susceptible de control por esta jurisdicción, presentada por parte de la señora MARÍA DE LA O GIL VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00525-00
DEMANDANTE:	MARCO RUÍZ TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor MARCO RUÍZ TAPIERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.995.312, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA MILENA DURÁN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.897.514 y Tarjeta Profesional N°. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 33).

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-017-2014-00185-01
DEMANDANTE:	RAÚL ANDRÉS GUCHUVO TORRES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (extinto)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el cinco de octubre de 2017 (Fls. 191-199), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el seis de mayo de 2016 (Fl. 129-141), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-020-2014-00271-01
DEMANDANTE:	MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (extinto)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el tres de noviembre de 2017 (Fls. 217-227), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el ocho de junio de 2016 (Fl. 151-1700), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-011-2014-00390-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 28 de septiembre de 2017 (Fls. 678-690), en cuanto **REVOCÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el tres de octubre de 2016 (Fl. 593-604), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 207
de Hoy 12-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00264-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA ESGUERRA PIONZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de noviembre de 2017 (Fls. 468-478), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2014 (Fl. 384-398), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00230-01
DEMANDANTE:	DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 16 de noviembre de 2017 (Fls. 302-307), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el tres de febrero de 2016 (Fl. 222-242), que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00006-01
DEMANDANTE:	HIPOLITO RAÚL VELÁSQUEZ UBAQUE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 25 de enero de 2018 (Fls. 205-211), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de junio de 2017 (Fl. 171-176), que denegó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-711-2014-00014-01
DEMANDANTE:	ROQUE MELQUISEDEC USCATEGUI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado once (11) de descongestión, fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 28 de junio de 2017 (fls. 155-162), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el ocho de julio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 95-108).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-026-2014-00203-01
DEMANDANTE:	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PAP – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL para el día **viernes 22 de junio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

DCCD

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00711-00
DEMANDANTE:	BRUNO SANTOS HERNÁNDEZ GRACIANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de junio de 2018**, a las **cuatro (04:00) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE poder para actuar dentro del proceso a la doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.951.202 y Tarjeta Profesional N°. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00152-00
DEMANDANTE:	JHONATAN ZÚÑIGA CLAROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JHONATAN ZÚÑIGA CLAROS, por intermedio de apoderada, impetró Medio de Control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pretendiendo que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al actor.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, con el relato de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda se estableció que el lugar donde se produjeron los hechos es el municipio de Cartagena de Chaira (Caquetá), dicho lugar correspondió a la Jurisdicción de Caquetá - Florencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial

Administrativo de Caquetá está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, así:

" (...)

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Florencia, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Reparación Directa promovido por JHONATAN ZÚÑIGA CLAROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09
de hoy 13-04-2018
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00638-00
DEMANDANTE:	LUIS ERILSON TUAY RINCON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar dos aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE CREMIL o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del señor LUIS ERILSON TUAY RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.008.192, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.456.120 y Tarjeta Profesional N°. 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 50.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00635-00
DEMANDANTE:	RUTH JEANNETTE GONZÁLEZ MUNAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo de la señora RUTH JEANNETTE GONZÁLEZ MUNAR, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.834.934, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Se informa que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 2463.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 63.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de hoy 13-04-2018
El Secretano: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-31-023-2012-00175-01
DEMANDANTE:	CLARA PATRICIA ROJAS PARRA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 15 de diciembre de 2017 (Fls. 566-584), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 (Fl. 415-441), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00734-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CRUZ GUEVARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **29 de junio de 2018**, a las **diez y media (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- REQUERIR al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que realice el traslado de los dineros cancelados por la parte demandante como arancel judicial – gastos del proceso, a la cuenta N°. 4-0070-2-16620-7 del Banco Agrario, a favor de la Rama Judicial – Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
de Hoy 13-04-2018
El Secretano: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00606-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO PRADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 25 de junio de 2018**, a las **once y media (11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 66).

TERCERO.- REQUIÉRASE a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, para que allegue al proceso de la referencia la sustitución de poder a que hace referencia en la contestación de la demanda (fls. 59-65), antes de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00556-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes 29 de junio de 2018, a las dos y media (02:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 72).

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El ayto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00142-00
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS OYOLA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor PABLO ANDRÉS OYOLA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos uno a nueve y doce a veinte.

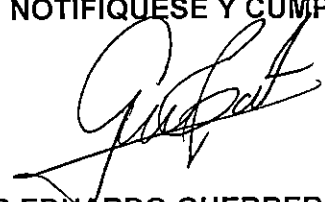
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El ayto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00146-00
DEMANDANTE	MANUEL DELGADO MORA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor MANUEL DELGADO MORA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos siete, nueve y once.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El año anterior se notificó por Estado No. 012
13-04-2018
612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00297-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CÁRDENAS DE AYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **GLORIA INÉS CÁRDENAS DE AYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en el municipio de Soacha, Jurisdicción del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 66 del plenario, está debidamente conferido al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75

del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 52-56).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.115.968, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 56).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS CÁRDENAS DE AYA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de GLORIA INÉS CÁRDENAS DE AYA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.484.643, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario**

a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.324.497 y Tarjeta Profesional N°. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 66).

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y Tarjeta Profesional N°. 226.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00271-01
DEMANDANTE:	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO** identificado con C.C. 19.069.899, por medio de apoderado, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. GNR 364355 del 20 de diciembre de 2013, el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. VPB 14005 del 17 de febrero de 2015 (fls. 32-33).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 84 y 85 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 76-81).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 32.769.716.00 (fl. 81).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)*

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.069.899, **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Doctor **ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.507 y Tarjeta Profesional número 147.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.84-85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy. 13-04-2018
El Secretario: GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-015-2014-00252-01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GAVILÁN ARÉVALO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PAP – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL para el día **viernes 22 de junio de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 012
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00569-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 25 de junio de 2018**, a las **dos y media (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00569-00
DEMANDANTE:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito en cuaderno separado dentro de la demanda, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente el acto administrativo Resolución N°. 3337 de fecha siete de abril de 2016, proferido por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante la cual la entidad decidió inscribir en el Grado 7 del Escalafón Nacional Docente a la señora Claudia Patricia Álvarez.

1. Fundamentos de la medida

Sostiene el representante legal de la demandante, que continuar con la ejecución de la Resolución N°. 3337 del siete de abril de 2016 vulnera su derecho-deber de velar por la correcta destinación de los recursos asignados al funcionamiento de la Secretaría Distrital de Educación, en el sentido de continuar pagando mensualmente a la demandada sin que acreditara el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

*medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.***
(Negrillas fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

*“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la **norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”⁴.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, **se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud***⁵.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que el fundamento jurídico de la medida cautelar es que la demandada debió obrar de conformidad con el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución, tres y sexto del CPACA; y presuntamente no fue así, al allegar la documentación requerida para incluirla en el Escalafón Nacional Docente.

Así mismo, alega el representante legal de la demandante que continuar pagándole a la demandada implica una violación a su función de “Administrar y controlar los recursos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

propios del Distrito y los provenientes del Sistema General de Participaciones con destino a la educación”⁶

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiado el acto administrativo, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

⁶ Artículo 3 del Decreto 330 de 2008.

El apoderado de la entidad demandante, no expresa de que forma la Resolución N°. 3337 de siete de abril de 2016 está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que existe un detrimento económico al erario público, ya que dicha resolución inscribió a la demandada en el Escalafón Nacional Docente teniendo en cuenta documentos presuntamente falsos.

A manera de conclusión se tiene que, el acto administrativo objeto dentro del presente expediente no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se probó de manera sumaria la presunta falsedad de los documentos allegados por la demandada para su inclusión en el Escalafón Nacional Docente, razón por la cual no se decretará la suspensión provisional de la Resolución N°. 3337 del siete de abril de 2016.

Las anteriores razones son suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el apoderado de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

ÚNICO: No Decretar la suspensión provisional, de la Resolución N°. 3337 del siete de abril de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: GA

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-009-2010-00382-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00114-00
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO MASMELA
EJECUTADO:	BOGOTÁ, D.C- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“
...
ARTÍCULO 3°.- Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.

...
ARTÍCULO 4°.- Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un periodo de cuatro meses.**
...”¹

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”², fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales **crea el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

¹ Resaltado por el Despacho

² Resaltado por el Despacho

En el presente caso el señor LUIS EDUARDO MASMELA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 4 de agosto de 2010 con el número de radicado 11001-33-31-**009**-2010-00382-00³.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el 12 de agosto de 2010⁴ y continuo con el trámite procesal hasta los alegatos de conclusión, **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-**009**-2010-00382-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 29 de febrero de 2012 profirió la sentencia de primera instancia inhibiéndose⁵, y señaló que una vez ejecutoriada la providencia fuera devuelto el expediente al juzgado de origen, es así, que posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión, en providencia del 5 de febrero de 2013⁶, revocó la sentencia de primera instancia y se remitió el expediente al juzgado de origen.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia pero después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

³ Ver fls. 2428 y 429 vto.

⁴ Fl. 429 vto.

⁵ Como consta a folios 5 a 20 del expediente

⁶ Como consta a folios 22 a 67 del expediente

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

"... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial"⁸

En esa misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ en un caso similar reiteró su posición, así:

"...
5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

...
6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

⁸ Resalado por el Despacho.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

2°) *Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.*

...¹⁰

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva, teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Noveno (9) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso se solicitó a la oficina de apoyo en calidad de préstamo el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00, demandante: Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, que se encontraba en archivo definitivo del 13 de mayo de 2015, Caja 027, se ordenará que por la secretaría del despacho, se devuelva el expediente a la oficina de apoyo atendiendo a que no se continuará conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

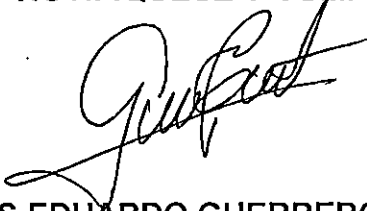
¹⁰ Resaltado por el Despacho.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho **DEVUELVA** el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 11001-33-31-009-2010-00382-00, demandante: Luis Eduardo Masmela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.476.064, a la oficina de apoyo para que se devuelva a la Caja 027 del 13 de mayo de 2015.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 017
de Hoy 13-04-2018
El Secretario: [Signature]